

**JUICIO PARA LA
PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/09/2014.

ACTOR: Emigdio Hernández
Aguilar.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**Presidente municipal de
Asunción Ocotlán, Oaxaca.**

MAGISTRADO PONENTE:

**Camerino Patricio Dolores
Sierra**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca a doce de junio de dos mil
catorce.**

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano del rubro indicado promovido por Emigdio Hernández Aguilar en su carácter de concejal electo de representación proporcional por el que demanda del presidente municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, la omisión de integrarlo al ayuntamiento del municipio en cita, lo que se traduce en una violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes: De lo narrado en el escrito de referencia, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. Que el siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la elección por el sistema de partidos

políticos para renovar concejales al ayuntamiento Asunción Ocotlán, Oaxaca, para el periodo constitucional 2014-2016, resultando ganadora por mayoría relativa la planilla registrada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”.

b) Asignación de regidurías. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 249, primer párrafo, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derivado de los resultados obtenidos en la elección de siete de julio pasado, le correspondió al Partido Revolucionario Institucional la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional.

c) Toma de protesta. Que el primero de enero de dos mil catorce, los integrantes del ayuntamiento del municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca, tomaron protesta para ejercer el cargo de concejales del ayuntamiento para el periodo dos mil catorce dos mil dieciséis.

d) Radicación de cuaderno de antecedentes. Que el seis siguiente, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito y los anexos, presentados por el ciudadano Emigdio Hernández Aguilar, ordenando formar el cuaderno de antecedentes con el número de expediente C.A./28/2014, el que por razón de turno, ordenó remitir al Magistrado Tito Ramírez González, instructor de este tribunal, a efecto de que procediera con el trámite que legalmente le corresponde.

e) Recepción del cuaderno de antecedentes por el magistrado instructor y propuesta de reencauzamiento. Que el siete de enero último, el magistrado instructor tuvo por recibido el cuaderno de antecedentes con el número de expediente C.A./28/2014, y en dicho acuerdo propuso reencauzar el referido cuaderno de antecedentes a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y ordenó remitir los autos a la ponencia del

magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, a efecto de proveyera lo que en derecho estimara conveniente.

f) Aceptación de la propuesta y formación de juicio. Que en proveído de siete de enero de dos mil catorce, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, aceptó la propuesta de reencauzamiento y la sometió a consideración del Pleno de este tribunal, el cual determinó formar el juicio respectivo y turnar los autos al magistrado instructor a efecto de que continuara con el trámite del medio de impugnación.

g) Recepción de autos y trámite de publicidad. El trece de enero de la presente anualidad, el magistrado instructor recibió los autos y ordenó realizar el trámite de publicidad que prevé la ley de la materia.

h) Requerimiento de cumplimiento del trámite de publicidad. El seis de febrero se requirió a la autoridad responsable para que remitiera las constancias del trámite de publicidad, puesto que a la fecha no se había remitido.

i) Requerimiento de publicidad al síndico municipal del ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca. que el veintiséis de febrero de dos mil catorce, el magistrado instructor en atención de que la autoridad señalada como responsable no remitió las constancias del trámite de publicidad del presente juicio y a efecto de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva del actor, se requirió al síndico para que realizara los actos tendentes del trámite de publicidad, así como a la responsable el informe circunstanciado.

Y se le apercibió que en caso de no cumplir se tendría por cierto los hechos que reclamaba el actor.

j) Cumplimiento de trámite de publicidad. Que por acuerdo de seis de marzo de dos mil catorce, se tuvo al síndico municipal de asunción Ocotlán, Oaxaca, remitiendo las

constancias del trámite de publicidad, así como al presidente municipal rindiendo su informe circunstanciado en los términos en los que lo formuló; se ordenó dar vista al actor con el informe circunstanciado y las demás constancias para que manifestara lo que a su derecho conviniera; se ordenó requerir a la Dirección General de Acreditaciones dependiente de la Secretaría General de Gobierno, diversas constancias.

k) Contestación de vista. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil catorce, se tuvo al actor contestando la vista que se le formuló mediante acuerdo que antecede.

l) Remisión de documentales. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil catorce, se tuvo al Director de gobierno del estado, contestando informe solicitado por esta autoridad.

m) Admisión. Por acuerdo de doce de mayo de dos mil catorce, se admitió el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, así como las pruebas aportadas por las partes.

n) Cierre de instrucción. Por acuerdo de once de junio de dos mil catorce, el magistrado instructor cerró la instrucción en el asunto que nos ocupa y turnó los autos al magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que estuviera en aptitud de formular el proyecto de resolución.

o) Turno de autos. Por acuerdo de once de junio de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

p) Sesión pública. Por proveído de once de junio de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta, señaló las veinte horas del doce de junio de la presente anualidad, para llevar a

cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, inciso f), 104, 105, sección 1, inciso a), 2 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y, 154, 155, 157, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En efecto, este Tribunal es competente, para conocer y resolver el juicio ciudadano presentado, en términos del artículo 104 de la ley adjetiva electoral, que consiste en que el ciudadano haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que también pueden ser objeto de protección, los diversos derechos fundamentales entre los que se encuentran los derechos político electorales, pues éstos no solo comprenden violaciones a los derechos ya mencionados, sino también violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de tales derechos

político electorales como el derecho de petición, de información, de reunión, de libre expresión y de difusión de ideas.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave 36/2012, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN¹**

Al resultar se este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, resulta ser el competente para conocer del presente asunto, garantizando así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de votar, ser votados y otros.

Segundo. Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente puesto que de actualizarse alguna causal de improcedencia impediría a esta autoridad entrar al estudio de los motivos de disensos hecho valer por el actor.

En el caso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstancia hace valer las cuales de improcedencia que se encuentran previstas en los incisos e) y f) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹publicado en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41.

El artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

f) Cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

A juicio de esta autoridad electoral, las causales de improcedencias hecha valer por la autoridad señalada como responsable no se actualizan puesto que aun cuando dicho medio de impugnación no se presentó ante la autoridad responsable, tal circunstancias no se traduce que se actualice la causal de improcedencia puesto que la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece la posibilidad de que los medios de impugnación se puedan presentar ante la autoridad que va a conocer y resolver el presente asunto, por lo que no se justifica lo argumentado por la responsable.

Por lo que respecta a la segunda improcedencia hecha valer por la autoridad responsable consistente en que no se expresen hechos y agravios expuestos o habiéndose asentado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, porque el actor en el presente juicio si expresó hechos y agravios, de donde esta autoridad infiere la causa de

pedir, lo que es suficiente para que esta autoridad entre al estudio de los motivos de disensos hecho valer por el actor.

Además que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe observar el principio de tutela judicial efectiva, por tanto, no puede exigir formulismo en la expresión de agravios puesto que se tiene que interpretar la verdadera intención del actor.

Tercero. Presupuestos procesales. Que el presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. Que el juicio fue promovido oportunamente, puesto que la materia de impugnación la constituye la actitud que se le atribuye al presidente municipal de asunción Ocotlán, Oaxaca.

Esta omisión implica que la violación alegada por la enjuiciante a su derecho político electoral de ser votado, en la modalidad de acceso y ejercicio del cargo, se equipare a un acto de tracto sucesivo, el cual subsiste hasta la presentación de la demanda, por lo que es claro que, que dicho medio no se puede sujetar al plazo de los cuatro días que refiere la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana del estado, por tanto, el juicio se promovió dentro del plazo previsto en la ley.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto.

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto

en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.²

b) Forma. Que el medio de impugnación se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores. En dicho recurso se señala también el acto impugnado y las autoridades responsables, los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados, de donde, se surte los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda previsto en el artículo 9, numeral 1 de la ley procesal electoral.

c) Legitimación. Que la legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda dictarse sentencia de fondo.

Lo anterior, determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales, de conformidad con el artículo 13 de la ley invocada.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es promovido por Emigdio Hernández Aguilar, ostentándose como concejal electo por el principio de representación postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que se encuentra legitimado para promover el presente juicio, puesto que, el actor se duele de la actitud del presidente municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, consistente en la omisión de tomarle protesta como concejal al citado ayuntamiento.

Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio porque a decir de él, la omisión de la autoridad responsable de no tomarle la protesta de ley, conculca su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo.

Cuarto. Litis y pretensión. La litis en el presente asunto consiste en determinar, si las autoridades señaladas como responsables, presidente municipal del ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, ha sido omisa en dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

La pretensión del actor es que se le ordene a la responsable, esto es presidente municipal del citado ayuntamiento, den cumplimiento con lo que dispone el citado artículo de la citada Ley Orgánica Municipal en el estado.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera

intención de la actora, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.³

Quinto. Estudio de fondo. Que como cuestión previa, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, resulta factible suplir la deficiencia u omisión en los agravios, cuando éstos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor reclama lo siguiente:

La negativa de integrar al honorable ayuntamiento del municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca, como concejal de representación proporcional

Por su parte, el presidente municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, en lo que interesa manifestó:

³Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17,

...

9. es falso el correlativo que se contesta, pues hasta el día de hoy no se ha presentado el promovente en el palacio municipal, con el objeto de integrarse al H. Ayuntamiento, y mucho menos se ha presentado a las sesiones de cabildo, que ha celebrado el actual ayuntamiento por el contrario en la reunión de trabajo llevada a cabo, el 17 de enero de dos mil catorce, en las oficinas que ocupa la subsecretaria de fortalecimiento municipal, dependiente de la Secretaria general de gobierno, se ratificó el acuerdo alcanzado el día dieciséis de enero en las oficinas del h. congreso del estado, en el sentido de instalar en el h. ayuntamiento de asunción ocotlán al **C. EMIGDIO HERNÁNDEZ AGUILAR**, como titular de la **REGIDURÍA DE SALUD**, para acreditar mi dicho desde este momento manifestó que anexo al presente la copia debidamente certificada por parte de la secretaria municipal de la minuta de acuerdo levantada en las oficinas de la subsecretaría de fortalecimiento municipal dependiente de la secretaria general de gobierno, ante la presencia del ing. Cuauhtémoc Gerardo GonzálezPérez, jefe del departamento de la promoción de la cultura cívica y democracia. Dependiente de la secretaria general de gobierno, así mismo desde este momento hago de su conocimiento que en sesión de cabildo de fecha 17 de enero del presente año, se procedió a la toma de protesta del C. EMIGDIO HERNANDEZ AGUILAR, como concejal del H. Ayuntamiento del Municipio de Asunción Ocotlán. Tal y como lo justifico con la copia debidamente certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 17 de enero de dos mil catorce.

Ahora bien, de las constancias se advierte que el actor ofreció y se le admitieron las siguientes documentales:

1. Copia certificada por el notario público número dieciséis en el estado, de la constancia de asignación por el principio de representación proporcional, expedida por el consejo municipal electoral de Asunción Ocotlán, Oaxaca, en una hoja tamaño carta útil por ambos lados.
2. Copia certificada ante la fe del notario público número dieciséis en el estado, de la credencia para votar expedida a favor de Emigdio Hernández Aguilar, por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en una hoja tamaño carta útil por un solo lado.

3. Original del acuse de escrito de catorce de noviembre de dos mil trece, suscrito por Emigdio Hernández Aguilar y otros, dirigido al licenciado Alfonso Gómez Sandoval, Secretario General de Gobierno del Estado, en una hoja tamaño carta útil por ambos lados.
4. Copia fotostática simple del acta de comparecencia de veintiuno de noviembre de dos mil trece, expedida por el director de Información de Estudios Municipales de la Secretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
5. Copia fotostática simple del acta de comparecencia de veinte de diciembre de dos mil trece, expedida por el jefe del Departamento de la Promoción de la Cultura Cívica y Democrática de la Secretaría General de Gobierno del Estado.
6. Copia fotostática simple de la minuta de acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil trece, expedido por el director de fortalecimiento y capacitación municipal, de la Secretaría General de Gobierno del Estado.
7. Copia fotostática simple del acta de comparecencia de veintiséis de diciembre de dos mil trece, expedida por el jefe del Departamento de la Promoción de la Cultura Cívica y Democrática de la Secretaría General de Gobierno del Estado.
8. Copia fotostática simple de acta de minuta de acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil trece, expedida por el jefe del departamento de la cultura cívica y democrática de la Secretaría General de Gobierno del Estado.
9. Copia fotostática simple de minuta de acuerdo de treinta de diciembre de dos mil trece, expedida por el

Director Información y Estudio Municipales de la
Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Si bien, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado objeta el contenido y valor probatorio que se les pudiera dar a los anexos que presentó el actor con su escrito de demanda.

Tal objeción no se acredita, puesto que si bien el actor lo presentó en copias simples los documentos detallados con antelación se presume que los mismos fueron confeccionados ante una autoridad en el ámbito de su competencia, por lo que la fuerza convictiva que pueden generar los medios de pruebas presentados por el actor no se puede desestimar; ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la Litis, en todo caso, la autoridad lo que debió fue de combatir de que el documento son falsos. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 11/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro. COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. ⁴

Por lo que respecta a la autoridad responsable, esto es, presidente municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, para sustentar la legalidad de su acto, remitió copia certificada por el secretario municipal de la siguientes documentales.

1. Acta de sesión extraordinaria de cabildo del honorable ayuntamiento constitucional de Asunción Ocotlán, Oaxaca

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

para el periodo administrativo 2014-2016, de diecisiete de enero de dos mil catorce.

2. Minuta de trabajo de diecisiete de enero de dos mil catorce.
3. Del acta de sesión solemne para la instalación y toma de protesta de ley del ayuntamiento constitucional de asunción Ocotlán, Oaxaca del periodo administrativo 2014- 2016.

Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido formuladas por autoridades en el ámbito de su competencia y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Ahora bien, mediante acuerdo de seis de marzo último, el magistrado instructor dio vista al actor con el informe circunstanciado y demás constancias que remitió la responsable para acreditar la legalidad de su acto.

Así, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el catorce de marzo de dos mil catorce, el actor contestó la vista que le dio mediante acuerdo de fecha seis de marzo y manifestó en lo que interesa.

...

SEXTO.- Por lo que respecta a la contestación referida en el numeral 9, manifiesto que es completamente falso, tal y como lo argumenté en el apartado anterior, primero no se me ha requerido para tomar protesta de ley a mi cargo y segundo, se me ha impedido físicamente ocupar un espacio en las oficinas que albergan el palacio municipal del Municipio de Asunción Ocotlán; por otro lado, el acuerdo al que alude la parte demandada de fecha 17 de Enero ante la Secretaría General de Gobierno, en la sala de juntas de la Sub-secretaría de Fortalecimiento Municipal. ubicada en el Municipio de Tlaxiact de Cabrera, Edificio 4 Nivel 3 de inmueble denominado Ciudad Administrativa del Gobierno del Estado de Oaxaca fue a las 11:

15 horas, mismo en donde acordamos mi integración al Cabildo ante la negativa del ahora Presidente Municipal del municipio en mención, resulta increíble que la supuesta sesión extraordinaria en donde "supuestamente" fue tomada mi protesta de ley, fuera celebrada en la misma fecha 17 de Enero del presente año en el Municipio de Asunción Ocotlán en el lugar que alberga las oficinas del Palacio Municipal de este mismo municipio a las 8:00 horas y concluyó a las 8 horas con 50 minutos tal como lo está demostrando la parte demandada. Así como lo menciono en el apartado QUINTO del presente documento, quedará demostrado con la prueba pericial que presentaré y se justificará que el documento apócrifo, fabricado con el único interés de violentar mis garantías políticas electorales y que además violenta la representación de un sector de la población al emitir su sufragio el día 7 de Julio del año 2013, es el Acta de Sesión de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Asunción Ocotlán, Oaxaca del Periodo Administrativo 2014 - 2016 de fecha 17 de Enero de 2014 y que es el correlativo a la prueba presentada por la parte demandada en su informe circunstanciado de fecha 28 de Febrero 2014.

De lo argumentado por la autoridad responsable y de lo narrado por el actor, existe un reconocimiento expreso por actor que se encuentra acreditado en la Secretaría General de Gobierno del Estado, sin que se le hubiere tomado la protesta de ley, en el caso, pues es un requisito indispensable que para que se acredite un concejal que se le hubiere tomado protesta puesto que así lo exigen los artículos 140 de la Constitución Política del Estado y 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 247, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Por lo que, en el caso, esta autoridad analizará si la responsable ha apegado su actuar a lo que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado.

Ello, en atención que el artículo 140, de la Constitución Política del Estado, prevé:

Todo funcionario o empleado público, sin excepción alguna y antes de tomar posesión de su cargo, otorgará la protesta legal, de acuerdo con las siguientes fórmulas:

El Gobernador del Estado protestará en los términos siguientes: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demanden". Los demás funcionarios y empleados rendirán la protesta ante quien corresponda en la siguiente forma: La autoridad que reciba la protesta dirá: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de ... que el Estado os ha conferido?". El interrogado contestará: "Si protesto".

Acto continuo, la misma autoridad que tome la protesta dirá: "Si no lo hiciereis así, que la Nación y el Estado os lo demanden".

Los servidores públicos que la ley determine deberán someterse para su ingreso y permanencia en el servicio público a exámenes de control de confianza. El Congreso del Estado expedirá una ley que en razón de esta disposición establezca las bases y procedimientos para tal efecto.

El numeral 247, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, determina que:

El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados por el artículo 113 de la Constitución Estatal.

Así, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, señala:

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes:

“protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciera así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden”. Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

ARTÍCULO 39.- Cuando el Presidente Municipal saliente no acuda a la instalación del nuevo ayuntamiento, a la entrega-recepción del gobierno municipal o a ninguno de los actos, la toma de protesta se hará en términos del artículo 36 y procederán a requerir a la autoridad saliente la entrega-recepción, en caso de negativa procederán en términos de la ley aplicable.

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

La interpretación sistemática de las disposiciones transcritas permite advertir que para la instalación de los ayuntamientos se encuentra regulado un procedimiento conformado por una serie de actos sucesivos, cada uno de los cuales debe cumplir determinadas formalidades, que tienen como finalidad, que los integrantes del ayuntamiento tomarán posesión de los cargos para los que fueron electos e integrar debidamente la autoridad municipal, a efecto de que el ejercicio de sus atribuciones y la realización de la funciones correspondientes no se vean interrumpidos.

Así, el procedimiento para la instalación e integración de un ayuntamiento consta de los actos y formalidades siguientes:

1. Instalación: la cual debe tener verificativo a las diez de la mañana del uno de enero del año siguiente al de la elección y en el cual se deben reunir la totalidad de los concejales propietarios electos, a efecto de rendir la protesta de ley, tomar posesión del cargo e integrar del ayuntamiento respectivo.

2. Notificación a los ausentes: si el ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros propietarios electos, entonces se debe proceder de inmediato a notificar a los ausentes, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

3. Llamamiento de los suplentes: si transcurrido el plazo mencionado, los propietarios no se presentan, deberán ser llamados los suplentes, quienes entrarán a ejercer el cargo de manera definitiva.

4. Aviso a la Legislatura: cuando no se presenten los suplentes se debe dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Por lo que en la instalación e integración de un ayuntamiento rige un procedimiento constituido por actos sucesivos y concatenados que tienen por objeto garantizar el respeto de la voluntad popular expresada en la elección, así como el ejercicio del cargo y con ello permitir el continuo funcionamiento del Ayuntamiento.

En efecto, la norma dispone que el ayuntamiento puede instalarse con la presencia de la mayoría de sus integrantes, lo cual es lógico, si se considera que la autoridad municipal ejerce atribuciones y desarrolla funciones que permiten la vida en comunidad, por lo que se busca, es que su función no se vea

interrumpida o entorpecida por una minoría que no haya comparecido por cualquier causa.

Que, si bien un ayuntamiento puede instalarse con la mayoría de sus miembros, lo cierto es que, acorde con dicho procedimiento, se busca éste se integre con los concejales que fueron electos.

Como se advierte, no se toma en cuenta si la ausencia fue justificada o no, el hecho de que alguno o algunos de los candidatos electos falten a la ceremonia de instalación, ello no trae como consecuencia que automáticamente se considere que dichos ciudadanos renuncian al cargo de elección popular, pues tales cargos son obligatorios, acorde con lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por el contrario, el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, ordena que los concejales que falten a la toma de protesta e instalación del ayuntamiento, sean citadas de inmediato para que comparezcan a rendir protesta y se integren, otorgándoles para tal efecto un plazo perentorio a efecto de evitar que su ausencia indefinida impida la debida integración del cuerpo colegiado municipal.

En ese sentido se prevé que si los propietarios no se presentan en el plazo de cinco días, se debe proceder a llamar a los suplentes correspondientes, de no presentarse los suplentes, se da aviso al Congreso del Estado, para que nombre de entre los suplentes restantes a los que deban ocupar el o los cargos vacantes, lo cual implica que la autoridad legislativa estatal carece de la posibilidad de designar a cualquier persona, pues tiene que circunscribirse a una lista predeterminada de ciudadanos.

En ese orden de ideas, es claro que en el procedimiento descrito, se busca que los ayuntamientos de los municipios del Estado de Oaxaca, se integren por ciudadanos que participaron en el proceso electoral como candidatos propietarios o suplentes, y que obtuvieron la constancia de mayoría o de asignación correspondiente o que según el caso, formaron parte de las planillas.

Consecuentemente, en la instalación e integración de un ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, se encuentra regulado un procedimiento que las autoridades competentes tienen obligación de observar estrictamente, a efecto de garantizar el respeto a la voluntad popular, así como permitir el debido funcionamiento y conformación de las autoridades municipales.

Procedimiento que no se advierte que se haya agotado por el presidente Municipal y concejales del ayuntamiento en cita, sino al contrario, señalan que estuvieron ante autoridad diferente al ayuntamiento, para tratar lo relativo a la integración del Ayuntamiento, lo que no es así, porque la normativa municipal prevé el procedimiento a seguir cuando uno de los concejales no comparezca al acto de integración del ayuntamiento y toma de protesta al cargo, a efectuarse el día primero de enero del año siguiente al de la elección, como aparece en los preceptos de la Ley Municipal ya transcrita, habida cuenta que los servidores municipales protestaron cumplir y hacer cumplir lo preceptuado por la Constitución Política del estado y las leyes que de ella emanen, sin que en el particular conste que hayan cumplido con esa obligación constitucional y legal.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, es un hecho que no está controvertido que el actor es regidor por el principio de representación proporcional, por tanto, esa calidad no está sujeto a prueba.

Establecido lo anterior, la cuestión a dilucidar en este asunto consiste en determinar si la autoridad responsable ha dado cumplimiento al procedimiento que establece el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, sin que lo anterior exima al actor del deber de presentarse a asumir el cargo, una vez que sea debidamente notificado, toda vez que es una cuestión de orden público el que los funcionarios electos rindan protesta y tomen posesión del cargo y, por ende, es irrenunciable, salvo por causa justificada que debe calificar el propio Ayuntamiento.

En el caso es necesario precisar, que si bien, un ciudadano al momento de resultar electo tiene la obligación de cumplir con el cargo para el que fue electo, por los ciudadanos de determinada comunidad, municipio o población, como un deber cívico, puesto que no existe disposición expresa que sancione el hecho que si un ciudadano no se presenta a desempeñar el cargo de concejal, automáticamente pierde ese derecho; por el contrario, el legislador local, a efecto de que todas las fuerzas políticas de un municipio estuvieren representadas estableció en la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el procedimiento en el sentido que si el día de la instalación no se presentaren todos los concejales, el ayuntamiento tiene la obligación de llamarlos para que dentro de los cinco días siguientes tomen protesta; y si no se presentasen se llamará al suplente y para el caso que no acudieren, se le dará aviso a la legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos de vacantes, por lo que respecta a los concejales de representación proporcional, será

o serán citados a los que se hayan registrado en la planilla contendiente en el proceso electoral de que se trate; en ese sentido la norma municipal le impone una carga al ayuntamiento para que sea este quien llame a los concejales que no se presenten a la sesión de instalación, sin que exista la necesidad de comparecencia ante autoridades distintas del estado, para cumplir con su obligación constitucional y legal.

Por lo que atento a la protección de los derechos humanos a la luz de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de diez de junio de dos mil once, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro persona, además de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Conforme estas bases constitucionales de protección amplia de derechos humanos, se concluye que los justiciables han sido conculcados del derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, para integrar el ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca.

En el caso, con el informe circunstanciado que rindió la responsable, después de diversos requerimientos por el magistrado instructor, remitió el acta de sesión extraordinaria de cabildo de diecisiete de enero de dos mil catorce, con la que

pretende acreditar que ha dado cumplimiento con lo ordenado por la Ley Orgánica Municipal para el Estado.

Documental que tiene el carácter de pública, porque fue expedida por una autoridad municipal, en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo que establece en el artículo 14, sección 3, inciso c) y 16 sección 2, de la ley procesal electoral para el estado, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos ahí consignados.

Del análisis del contenido de la referida documental, esta autoridad electoral constata que el honorable ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, el diecisiete de enero de dos mil catorce, llevó acabo sesión extraordinaria de cabildo en la que se hizo constar la presencia entro otros “DEL C. EMIGDIO HERNANDEZ AGUILAR REGIDOR DE SALUD”; ahora bien, en el orden del día en el punto seis consta anotado, TOMA DE PROTESTA DEL C. EMIGDIO HERNANDEZ AGUILAR, COMO CONCEJAL, en el desarrollo de la sesión se advierte que al desahogar el punto seis, el máximo órgano de gobierno del municipio solo le tomó protesta al actor como concejal, sin realizar todos los actos posteriores que conlleva la toma de protesta, como es en el caso de asignarle la regiduría que le corresponde para desempeñar en dicho órgano municipal, así como la asignación de un lugar para el ejercicio de sus funciones, entre otros actos propios del desempeño del cargo.

Por lo que a juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral los integrantes del cabildo del municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca, no han dado cumplimiento con lo que prescribe las diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, ello en atención a lo siguiente.

El artículo 41 de la citada ley refiere que el ayuntamiento instalado sin la totalidad de sus miembros electos propietarios, procederá a notificar a los ausentes para que dentro plazo no mayor de cinco días hábiles asuma el cargo. Si no se presentan dentro de ese plazo se le llamará a los suplentes para que asuman el cargo de manera definitiva.

Por su parte, el artículo 56 fracción XXXIV, de la multicitada ley orgánica, establece que corresponde al ayuntamiento asignar en la primera sesión las regidurías que por materia sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos.

Así, del análisis de las documental con la que la autoridad pretende acreditar que ha dado cumplimiento con lo que ordena la propia ley orgánica municipal, se constata que el secretario municipal da cuenta de la asistencia del hoy actor con el carácter de regidor de salud, de donde se estima, que la autoridad municipal reconoció un carácter que el hoy actor no tenía puesto que la responsable deja de lado, que la sesión extraordinaria de cabildo, fue propiamente para tomarle la protesta como concejal del citado ayuntamiento, por tanto, no se le puede reconocer un carácter que todavía no ostenta.

La autoridad remitió copia certificada de la minuta de trabajo de diecisiete de enero de dos mil catorce, realizada ante la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, que para efecto ilustrativo se inserta:



MINUTA DE TRABAJO

SIENDO LAS 11:15 HORAS DEL DÍA 17 DE ENERO DEL 2013, REUNIDOS EN LA SALA DE JUNTAS DE LA SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL, UBICADA EN EL EDIFICIO CUATRO, NIVEL TRES DE CIUDAD ADMINISTRATIVA, ANTE EL GOBIERNO DEL ESTADO REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL INGENIERO CUAUHEMOC GERARDO GONZALEZ PEREZ, JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA SUBSECRETARIA DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL, COMPARECEN PROVENIENTES DEL MUNICIPIO DE ASUNCION OCOTLAN LOS CC. MIGUEL MUÑOZ SANCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL; FELIPE SANCHEZ ANTONIO, SINDICO MUNICIPAL; NICOLAS HERNANDEZ HERNANDEZ, REGIDOR DE HACIENDA; TEODARDO AQUINO HERNANDEZ, REGIDOR DE SEGURIDAD; CLICERIA HERNANDEZ, REGIDORA DE OBRAS; EMIGDIO HERNANDEZ AGUILAR, REGIDOR DE SALUD Y TERESO HERNANDEZ REGIDOR DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, TODOS CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR EL DIALOGO QUE PERMITA LOGRAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA LA DEBIDA INTEGRACION DEL CABILDO MUNICIPAL QUIENES DESPUES DE UN AMPLIO DIALOGO LLEGARON A LOS SIGUIENTES:

ACUERDOS

PRIMERO.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL MANIFIESTA QUE NO TIENE INCOVENIENTE ALGUNO EN QUE LOS CC. TERESO HERNANDEZ Y EMIGDIO HERNANDEZ AGUILAR SE INTEGREN AL CABILDO DE ASUNCION OCOTLAN TAL COMO LO ESTABLECE LA LEY.

SEGUNDO.- EN EL CASO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE RATIFICA EL ACUERDO DE INTEGRACION DEL C. EMIGDIO HERNANDEZ AGUILAR A LA REGIDURIA DE SALUD CELEBRADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO EL DIA 16 DE ENERO DE 2014.

TERCERO.- EL C. TERESO HERNANDEZ SOLICITA SE LE ASIGNE LA REGIDURIA DE DESARROLLO HUMANO Y MEDIO AMBIENTE Y POR SU PARTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL LE PROPONE SE INTEGRE A LA REGIDURIA DE MEDIO AMBIENTE.

AL NO LLEGAR A UN ACUERDO AL RESPECTO, TANTO EL C. TERESO HERNANDEZ COMO EL C. MIGUEL MUÑOZ SANCHEZ PRESIDENTE MUNICIPAL SE RESERVAN EL DERECHO DE PROCEDER CONFORME A LA LEY, POR LO QUE EL C. TERESO HERNANDEZ SE LEVANTA DE LA MESA.

CUARTO.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SE COMPROMETE A QUE TODOS LOS CONCEJALES QUE INTEGRAN EL CABILDO TENDRÁN UN TRATO DIGNO, EQUITATIVO Y CON LA FACULTAD DE EJERCER PLENAMENTE SUS FUNCIONES.

QUINTO. EL C. EMIGDIO HERNANDEZ AGUILAR ESTA DE ACUERDO EN QUE A PARTIR DE LA FIRMA DE LA PRESENTE, SE INTEGRARA AL TRABAJO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO.

MINUTA DE TRABAJO MUNICIPIO DE ASUNCION OCOTLAN 17 DE ENERO DE 2014

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]


[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SECRETARIA MUNICIPAL
Mpio. Asuncion
Ocotlan, Oax.
2014 - 2016

SIN NADA MÁS QUE AGREGAR SE CIERRA LA PRESENTE SIENDO LAS 13:20 HORAS DEL MISMO DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO AL FINAL Y AL CALCE QUIENES EN ELLA INTERVINIERON

POR PARTE DE LA SECRETARIA GENERAL GOBIERNO


ING. CUAUHEMOC GERARDO SÁNCHEZ PÉREZ
 JEFE DE DEPARTAMENTO
 DE LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA CÍVICA Y DEMOCRÁTICA



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
 SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

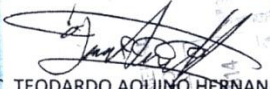
LAS PARTES.



C. MIGUÉL MUÑOZ SÁNCHEZ
 PRESIDENTE MUNICIPAL


C. FELIPE SÁNCHEZ ANTONIO
 SINDICO MUNICIPAL




C. NICOLAS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
 REGIDOR DE HACIENDA


C. TEODARDO AQUINO HERNÁNDEZ
 REGIDOR DE SEGURIDAD


C. CLICERIA HERNÁNDEZ
 REGIDORA DE OBRAS

C. TERESO HERNÁNDEZ
 CONCEJAL


EMIGDIO HERNÁNDEZ AGUILAR
 REGIDOR DE SALUD

MINUTA DE TRABAJO MUNICIPIO DE ASUNCION OCOTLAN 17 DE ENERO DE 2014

Del estudio minucioso de la misma se constata que a las once horas con quince minutos del diecisiete de enero de dos mil trece(sic) se reunió el cabildo de Asunción Ocotlán, Oaxaca, y en especial el actor Emigdio Hernández Aguilar, en su carácter regidor de salud, ante el jefe del departamento de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal; ahora bien, en dicha reunión llegaron a los acuerdos, por su parte el Partido Revolucionario Institucional ratificó el acuerdo de integración del ciudadano Emigdio Hernández Aguilar a la regiduría de salud celebrado ante la sede del Poder Legislativo el día dieciséis de enero de dos mil catorce, en el punto quinto, el

ciudadano Emigdio Hernández Aguilar, está de acuerdo en que a partir de la firma de la presente se integrara al trabajo necesario para garantizar el buen funcionamiento del ayuntamiento.

A simple vista se podría decir que el ciudadano actor se encuentra integrado al ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, porque en dicha minuta de trabajo implícitamente el actor reconoció el carácter con el que compareció ante dicha reunión de trabajo, puesto que estampó su firma como regidor de salud, sin que controvirtiera tal situación no obstante que el magistrado instructor le dio vista mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil catorce.

Pero, el acto de toma de protesta no se trata de una mera formalidad, puesto que la propia Ley Orgánica Municipal, lo exige como requisito, por lo tanto, la autoridad se encuentra obligada de acatar lo que le mandata la normativa municipal en el Estado, ello porque de conformidad con lo que refiere el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 140 de la Constitución Local, toda autoridad que toma protesta debe de respetar la constitución y las leyes que de ella emanen.

A juicio de esta autoridad, los integrantes del ayuntamiento, no ha dado cumplimiento a lo ordena la Ley Orgánica Municipal, aun cuando hubieren tomado acuerdos en diversos órganos del estado como el que refieren que realizaron en el Congreso del Estado y ante la Secretaría General de Gobierno.

De la correlación de los artículos 1, 35, fracción II, 39, 41, párrafos primero y segundo, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos a) y b), y 128 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 3, 5, fracciones I y II; 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 29, 113, fracción I, 134 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con el principio general de derecho que determina que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, lleva a la conclusión de que los convenios celebrados entre cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso electoral aun sancionados por las autoridades respectivas, que de cualquier forma desconozcan derechos fundamentales de los ciudadanos, o bien, los procedimientos o las reglas previstas para la integración e instalación de los ayuntamientos, deben declararse nulos.

Ello es así, porque en el orden jurídico citado se reconoce como garantía universal e irrenunciable de los ciudadanos el derecho a ser votado, se regulan los lineamientos que se deben observar para la instalación y composición de los ayuntamientos con las personas electas; estas disposiciones son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio para todas las personas y, en consecuencia, se encuentran fuera de la voluntad de los sujetos que intervienen en el proceso electoral y de las autoridades que los sancionan.

En atención a lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política y de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de cuestiones de derechos humanos las autoridades están obligadas a maximizar la tutela de los ciudadanos cuando consideren que se está en riesgo de violación a los derechos humanos como en el caso del hoy actor.

Si bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado anexó copia certificada del acta de sesión

extraordinaria de cabildo de diecisiete de enero último, del análisis de la misma, se constata que al actor lo identifican como regidor de salud y que dicha sesión extraordinaria fue convocada para tomarle protesta al actor, el artículo 43, fracción XXXIV, de la citada ley orgánica, refiere que en la primera sesión de cabildo el ayuntamiento asignará las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y prestación de los servicios públicos a su cargo.

Sin embargo, de la copia certificada del acta de sesión solemne de primero de enero de dos mil catorce, no se advierte que le hubieren designado la regiduría al hoy actor, para que en la sesión de cabildo de diecisiete de enero último, antes de la toma de protesta le reconociera tal carácter.

Puesto que en autos existe la vista que contestó el actor respecto del informe circunstanciado y anexos que remitió la responsable y en el que manifiesta de manera expresa que no se le tomó protesta en la sesión de cabildo, así esta autoridad le dio a la responsable vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas respecto de lo argumentado por el actor, sin que hubiere aportado prueba a efecto de que acreditara que efectivamente se le había llamado al actor menos a un el acuerdo, determinación por el que el ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, hubiere señalado fecha y hora para llevar a cabo la sesión extraordinaria de cabildo de diecisiete de enero de dos mil catorce, a efecto de que se le tomara protesta al hoy actor, no obstante que a él correspondía la carga de la prueba, como lo ordena el artículo 15, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado.

Por lo que al ser la toma de protesta un obligación que exigen la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica

Municipal para el Estado, esta autoridad concluye que los actos desplegados por la autoridad responsable no son eficaces para acreditar lo ordenado por la Ley Orgánica Municipal para el Estado, esto es, notificar al concejal para que compareciera ante el ayuntamiento a tomar protesta, asumir el cargo e integrarse al cabildo en términos del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Ello porque, tales probanzas son ineficaces para acreditar que la autoridad responsable haya dado cabal cumplimiento con lo que impone el citado artículo de la ley orgánica municipal.

Y si bien en las constancias que obran en autos, se advierte que el actor fue acreditado ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, como regidor de salud del ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, puesto que así lo refiere director de gobierno, al rendir su informe mediante oficio SGG/SGDP/DARAM/129/2014, de nueve de abril último, además que así lo reconoce el actor al contestar la vista que se le dio mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil catorce, sin embargo, al derivar esa acreditación de actos que no generan certeza ante esta autoridad, puesto que no existe constancia alguna que el ayuntamiento hubiere designado la regiduría al actor, por lo que al derivar la acreditación de un documento que no es eficaz para probar lo ordenado por la propia norma municipal, se deja sin efecto la acreditación formulada al Emigdio Hernández Aguilar, en su carácter de regidor de Salud del ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca.

Respecto a lo manifestado por el actor mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las veinte horas con cincuenta y un minutos del catorce de marzo

de dos mil catorce, esta autoridad no se pronuncia respecto de los demás motivos de disensos puesto que ha quedado acreditado que la responsable no ha dado cumplimiento con lo que ordena el artículo 141, de la Constitución Política del estado, 36 y 41, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado.

Sexto. Efectos de la sentencia. Por lo que en términos del artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los efectos del fallo protector deben ser tales que restituyan al actor en el uso y goce del derecho violado.

Se revoca el acta de sesión de cabildo de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, emitida por el ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca.

Se deja sin efecto la acreditación formulada al Emigdio Hernández Aguilar, en su carácter de regidor de Salud del ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca.

En esa tesitura, para restituir al actor de manera plena en el uso y goce de su derecho político electoral violado, se ordena al Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, **que una vez notificada la presente sentencia**, inicie el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Orgánica Municipal del Estado, realizando actos eficaces para dar cabal cumplimiento con lo ordenado por esta autoridad, como es, que notifique a Emigdio Hernández Aguilar para que **comparezca ante el ayuntamiento a tomar protesta, asuma el cargo y se le integre al ayuntamiento con la asignación de la regiduría respectiva**, en términos de los artículos, 140, de la Constitución Política del Estado, 36, 56, 68 fracción X y 73, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que

prevén en el sentido que los concejales deben desempeñar las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento y el Presidente municipal es quien propone al Cabildo la manera de integrar esas comisiones; por lo que se ordena al Presidente Municipal, que una vez integrado el actor al Ayuntamiento, presente la propuesta respectiva al Cabildo, con la finalidad de que se le asigne la comisión que le corresponde.

Hecho que sea la integración del actor al cabildo del citado municipio, se ordena a los integrantes del ayuntamiento por conducto del síndico, que le otorgue al concejal **Emigdio Hernández Aguilar, los derechos y prestaciones inherentes al cargo.**

El síndico y el Presidente Municipal del Ayuntamiento citado informarán y remitirán a este Tribunal Estatal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las copias certificadas de las constancias que al efecto se emitan para realizar los actos ordenados en este fallo.

Al respecto, se apercibe al Presidente Municipal y al síndico de Asunción Ocotlán, Oaxaca, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se le dará vista al Congreso del Estado, para los efectos previstos en los artículos 60, fracción IV y 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, con independencia de los medios de apremio que pueda hacer efectivo esta autoridad, de conformidad con lo que prescribe la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Séptimo. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado en autos y por oficio a la autoridad señalada como responsable con copia certificada de la

presente resolución, a la Secretaría General de Gobierno del Estado para conocimiento y efectos legales a que haya lugar, lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se

R e s u e l v e

Primero. Se revoca el acta de sesión de cabildo de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce emitida por el ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, en términos del considerando sexto de este fallo.

Segundo. Se deja sin efectos la acreditación formulada al Emigdio Hernández Aguilar, en su carácter de regidor de Salud del ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.

Tercero. Se ordena al Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, **que una vez notificada la presente sentencia**, inicie el procedimiento previsto en el artículo 41, de la Orgánica Municipal del Estado, en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.

Cuarto. El síndico y el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, informarán y remitirán a este Tribunal Estatal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las copias certificadas de las constancias que al efecto se emitan para realizar los actos

ordenados por este órgano jurisdiccional en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.

Quinto. Se apercibe al Presidente Municipal y al síndico de Asunción Ocotlán, Oaxaca, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se le dará vista al Congreso del Estado, en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.

Sexto. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Séptimo** de este fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los magistrados que lo integran, Ana Mireya Santos López, Presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.